

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Cel: 3107859036 C.E. hernandoguzman2016@gmail.com.

Florencia, 13 de julio de 2020.

Señor:

HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Marya Frined Peña Y Otros.

Demandado: Cootranslaboyana Ltda

Radicación: 41551310300120180005701

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.656 de Florencia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 119.448 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia preferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito Huila, para que en su defecto el Honorable Tribunal Administrativo, revoque en su totalidad la parte considerativa y resolutive del fallo atacado, y en su defecto acoja todas y cada una de las suplicas de la demanda. Proceso a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

El Juzgado primero civil del circuito de Pitalito Huila, negó las suplicas de la demanda, y en su defecto acogió las vías exceptivas propuestas las cuales fueron culpa exclusiva de un tercero y una razón de defensa que la denomino falta de deber de cuidado en los padres en menores de siete años.

EL FALLO ATACADO VIOLA DE MANERA INDIRECTA LA LEY SUSTANCIAL POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

*JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Cel: 3107859036 C.E. hernandoguzman2016@gmail.com.*

a). POR NO VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA CORRECTA Y ALZANCE DIFERENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS:

En el caso que nos ocupa la Juez de Primera Instancia, no valoró las pruebas atendiendo a los criterios de la sana crítica, es decir, que no acudió a la lógica, ni a la experiencia, y desvaloró las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales fueron contundentes y no dieron lugar a duda en establecer que el accidente se cometió en el periodo de rodamiento del vehículo automotor, tiempo en el cual también se hace extensiva la responsabilidad civil extracontractual en accidente del tránsito, porque los actos de preparación del vehículo para su nuevo viaje también hacen parte de la actividad de conducción vehicular, lo cual es una actividad riesgosa y peligrosa.

En segundo lugar que el accidente ocurrió dentro del cumplimiento de las obligaciones laborales existentes entre el señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO.

En tercer lugar que el accidente se cometió sobre el andén de la casa del señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO, lo que generó un riesgo para la misma hija del llamado en garantía, pues la orden de la propietaria del vehículo era que una vez terminado el alistamiento del carro, era que dicho automotor se debía guardar en el garaje que estaba ubicado en la casa del conductor, situación que extendió la actividad de conducción hasta la misma vivienda del subordinado quien cumplía las ordenes de su empleadora, en la ejecución de una relación laboral derivada de una actividad comercial en la cual también se beneficiaba la empresa de transporte demandada, esto es COOTRANSLABOYANA LTDA.

Comete un grave error el juez de primera instancia cuando considera que la causa del accidente obedeció al descuido de los padres de la menor MARIA PAULA PEÑA, y atribuye erróneamente la causa del fatal insuceso única y exclusivamente a su progenitor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO.

*JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Cel: 3107859036 C.E. hernandoguzman2016@gmail.com.*

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

No hubo congruencia en el fallo en relación a las pretensiones de los demandantes, frente a la condición procesal del llamado en garantía JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO. Olvido la Juez de primera instancia que quienes demandaron en este proceso de responsabilidad civil extracontractual fueron los terceros afectados por el accidente de tránsito, esto es la mamá de la menor MARYA FRINED PEÑA, los hermanos de la fallecida, los abuelos, y los tíos de la menor, es decir los terceros civilmente afectados por el accidente de tránsito, quienes sufren actualmente un profundo dolor y daño moral, personas que no tenían nada que ver con la actividad contractual, laboral entre el llamado en garantía y la señora LILIA TIRADO RODRIGUEZ, y a su vez con Cootranslaboyana, veamos:

Si se revisa el cuerpo de la demanda, y las actuaciones procesales la demanda fue instaurada por la señora MARYA FRINED PEÑA VARGAS, en calidad de progenitora de la menor fallecida, y en representación de sus menores hijos DANIELA y ALDAIR; así mismo en la presente demanda acudieron los abuelos maternos de la menor fallecida, RUTH NERY, y MATIAS PEÑA CHAVARRO, y también demandaron los tíos de la menor YOHAN CAMILO, KAREN, MARIA DERLI, ARBEY WILSON PEÑA, personas que sufrieron un daño moral con el fallecimiento de su sobrina MARIA PAULA ROJAS PEÑA, demanda dirigida a que se declarara a los demandados civil y extracontractualmente responsables por los hechos ocurridos el 01 de marzo de 2015; y en consecuencia se le reconocieran y pagaran los perjuicios morales solicitados en la pretensión segunda de la demanda.

Pero el fallo únicamente se centró a resolver la responsabilidad del llamado en garantía el señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO, quien desgraciadamente fue el conductor del vehículo automotor que ocasiono la muerte de la menor, con la connotación especial de que la fallecida fue su propia hija. Pero el fallo de primera instancia en lugar de negar las suplicas de la demanda, debió de haber condenado a los demandados LILIA TIRADO RODRIGUEZ, a COOTRANSLABOYANA, a los llamados en garantía JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO y QBE SEGUROS, pues la demanda fue instaurada por terceros civilmente afectados que no tenían ninguna relación contractual con la propietaria del vehículo, la empresa transportadora, y el conductor del vehículo.

*JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Cel: 3107859036 C.E. hernandoguzman2016@gmail.com.*

El hecho de que el conductor del vehículo fuera familiar de las víctimas y padre la fallecida, no lo exime de ser llamado a responder civil y extracontractualmente en el caso que nos ocupa, como tampoco libera la responsabilidad de la empresa de transporte, a la propietaria del vehículo, y al garante contractual de la actividad QBE seguros.

Si se analiza detalladamente el pronunciamiento en conjunto que hizo la demandada LILIA TIRADO y la empresa de transporte Cootranlaboyana, se centró únicamente en configurar la responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero, vía exceptiva que no debe tener vocación de prosperidad frente a las partes que instauran la demanda y pretenden que sean resarcidos de manera civil y extracontractual, pues quedó plenamente demostrado, con el interrogatorio de parte de Cootranlaboyana y el interrogatorio de la señora LILIA TIRADO, que el accidente fue ocasionado por el señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO, quien efectivamente fue reconocido por los demandados como conductor que tenía contrato de trabajo con la señora LILIA TIRADO, y que el vehículo de servicio público estaba afiliado a Cootranlaboyana Ltda, situación que lo vincula directamente con la actividad de conducción, y no puede ser considerado como un tercero ajeno al vínculo laboral y contractual por el hecho de que hubiese sido el padre de la menor, el esposo, yerno y cuñado de los demandantes, pues a pesar de su vínculo familiar no lo exime de responsabilidad por el daño ocasionado a sus familiares, responsabilidad que se extiende también a la propietaria del vehículo, la empresa de transporte, y la compañía de seguros quien contrato el cubrimiento de los daños que se pudiesen ocasionar a terceros afectados.

El hecho de que el señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO, tuviese vínculos familiares con los demandantes, y que hubiese sido el causante del accidente, no es suficiente para romper el nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y el daño sufrido por los demandantes y mucho menos puede ser considerado como un tercero ajeno en los presentes hechos que nos ocupan.

Ahora bien dentro de la vía exceptiva propuesta por los demandados, antes de ser una excepción se alegó el deber de cuidado de los padres en menores de 7 como razones de defensa, pero en el expediente quedó plenamente demostrado que cuando la empleadora y propietaria del vehículo dentro del acuerdo laboral con el señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO, acordaron que el vehículo se guardara en el garaje de la casa del conductor, la actividad peligrosa de conducción también se extendió hasta el hogar de la víctima, cosa diferente hubiese sido que

*JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Cel: 3107859036 C.E. hernandoguzman2016@gmail.com.*

el señor ROJAS ALFONSO, tuviera la obligación de guardar el vehículo en un parqueadero o lugar diferente; en igual sentido la Juez dejó de valorar la prueba proveniente de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue debidamente allegada y aportada al proceso en el que se demostró que no existió responsabilidad penal del procesado, pues el ente acusador determinó que no hubo negligencia, imprudencia e impericia que conllevara a declarar como responsable penalmente al señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO.

Si bien es cierto pudo existir un descuido del señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO, al momento en que sale a parquear el vehículo desde andén de su casa para guardarlo en el garaje que estaba dentro de su propia casa, este hecho no rompe el nexo de causalidad frente al daño moral sufrido por la progenitora de la menor, los abuelos, hermanos y tíos de MARIA PAULA PEÑA, quienes son los demandantes y exigen el reconocimiento civil y extracontractual en esta controversia civil. Pues a pesar de ser familiares de la víctima y el victimario, tienen derecho a que el daño sufrido y los perjuicios sufridos sean reconocidos, porque el hecho dañino tuvo como ocasión una relación laboral, contractual en el desarrollo de una actividad peligrosa, sin importar el lugar donde ocurrió el accidente.

El fallo impugnado violó el debido proceso pues el juez de primera instancia desconoció que los demandantes únicamente tenían la carga probatoria de demostrar la conducta o hecho antijurídico el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio", veamos: a) conducta o hecho antijurídico consistente en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de marzo de 2015 en la calle 9 diagonal 19 – 70 del municipio de Pitalito Huila, , con el vehículo de placas TBS 392 afiliado a la Cooperativa de Transportes Laboyana y conducido por el señor JUAN ALBERTO ROJAS ALFONSO, en el marco de una relación laboral con la señora LIALIA TIRADO, vehículo que realizaba actividades de alistamiento (lavado y parqueado en la casa del conductor) en el marco de una actividad de transporte público, como quedó plenamente demostrado en el Sub-examine, con los interrogatorios de parte, la prueba trasladada desde la Fiscalía General de la Nación, y las documentales que demuestran la existencia del accidente, la propiedad del vehículo, y la afiliación del mismo a la empresa de transporte demandada. b). Daño que consistió en el fallecimiento de su hija, hermana, nieta y sobrina, y en consecuencia el dolor sufrido por los demandantes y que se reclama como perjuicios morales, como se demostró con la prueba documental (registros civiles de nacimiento, interrogatorios de parte, y la prueba testimonial de amigos y conocidos de los demandantes c). y el nexo de causalidad que consistió en el accidente que fue ocasionado en el ejercicio de una actividad de conducción,

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Cel: 3107859036 C.E. hernandoguzman2016@gmail.com.

pues hubo claridad de quien ocasionó el daño antijurídico, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos.

En el presente caso se cumplió en su totalidad los derroteros jurisprudenciales y legales para condenar a las partes demandadas y en especial haciendo cita a los reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 que consideró lo siguiente:

ACTIVIDAD PELIGROSA-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

Por las anteriores razones fácticas y jurídicas solicito el Juez de Segunda Instancia, revocar en su totalidad el fallo de primera instancia y en su defecto conceder todas y cada una de las suplicas de la demanda.

Atentamente:

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.

C.C. No. 17.653.656

T.P. No. 119.448 del C.S. de la J.